



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0992/2023/SICOM


Recurrente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Interculturalidad,
Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0992/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por  en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181423000063**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),





mediante oficio número SIPCIA/UJ/170/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181423000063, conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, orientándolo para que presentará dicha solicitud directamente ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anexando copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

OFICIO NÚM. SIPCIA/UJ/170/2023
ASUNTO: Respuesta a solicitud
Tlalixtac de Cabrera, Oax., 06 de noviembre de 2023

OAXACA
GOBIERNO
ESTADAL

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VIII Y 29 fracciones I y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción I, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio **201181423000063**, mediante la cual solicita la siguiente información:

"... como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones, ..."

En atención a que las preguntas planteadas son inconducentes para esta Secretaría, debido a que no son competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice:

"... Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y, tomando en consideración que es relativo a la Secretaría de Turismo y, a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se le sugiere al solicitante que dirija su solicitud con dicho requerimiento a las Secretarías ya citadas.

Por lo anterior y, habiéndose puesto a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se confirmó la **no competencia**, así



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca de las cuales con gusto le proporcionamos las referencias.

Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, Maestra Saymi Adriana Pineda Velasco Titular, Teléfono Oficial:9515021200, Dirección: Av. Benito Juárez N° 703 Col. Centro, Oaxaca. C.P. 68000, con horario de 9:00 a 15:00 y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>sectur>

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, Mtro. Víctor Cata, Titular Dirección: 3a. Privada de Pinos #105, Col. Reforma. C. P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfono: 9515148375 Correo-e: secultaoaxaca@gmail.com - y Enlace Electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>seculta>

Por lo que, por medio del presente, estando dentro del término legal concedido, se adjunta al presente como respuesta, el Acuerdo número 36/2023 de fecha 06 de noviembre del año en curso, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia arriba citada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DE LA LIBERTAD"
LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Anexo:

INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

ACUERDO 36/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Siendo las doce horas con cuarenta minutos, del día seis de noviembre del año dos mil veintitrés, reunidos en las oficinas de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en el Edificio tres "Andrés Henestrosa", en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", con domicilio en Carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, en Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, los CC. Arq. Carlos Alberto Galán Fernández, Director de Planeación; y Presidente del Comité; Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica; Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; y el LC.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa y Vocal del Comité de Transparencia; todos de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 68 al 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3-fracción 1, 27-fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 5, 7, 12-fracción VIII, y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el fin de acordar lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, fue recibida para el Comité de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes SISA! 2.0, la solicitud de información mediante el número de expediente 1423000063, en la que requiere la información que a continuación se describe:

"...como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones."

SEGUNDO. - En atención a que, el requerimiento planteado en su solicitud es inconducente para esta Secretaría, debido a que no es competencia de la misma; y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice:

"... Artículo 123 Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que es relativo a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se deberá asesorar al solicitante para que dirija su solicitud con dicho requerimiento a las Secretarías ya citadas.

TERCERO. - Por lo anterior, se pone a consideración del presente Comité, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta:

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las Secretarías antes referidas, quienes probablemente cuenten con dicha información.

Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, Maestra Saymi Adriana Pineda V. Titular, Teléfono Oficial: 9515021200, Dirección: Av. Benito Juárez N° 703 Col. Oaxaca. C.P. 68000, con horario de 9:00 a 15:00 y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>sectur>

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, Maestro Víctor Cata Titular, teléfono 9515148375 y 9515164477 con dirección: 3ª. Privada de Pinos #105 Col. Reforma Oaxaca. Correo electrónico: correo-e:seculacooaxaca@gmail.com- y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>seculta>

Por lo antes expuesto, en este acto el presente Comité de Transparencia: -----

ACUERDA

PRIMERO. - El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría.

SEGUNDO. - Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se declara la no competencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

TERCERO.- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto TERCERO de los considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000063, en los términos expuestos en dicho considerando.

Se cierra la presente siendo las trece horas con veintidós minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para constancia. -----

CONSTE

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARQ. CARLOS ALBERTO GALÁN FERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN; Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA; Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ.

L.C.P. HÉCTOR GUTIÉRREZ FLORES
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA; Y
VOCAL DEL COMITÉ

Las presentes firmas forman parte del acuerdo número 29/2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, derivado de la solicitud con número de folio 201181423000042.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“mi inconformidad radica en la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ya que, con la eliminación del comité de autenticidad, se dio paso para la creación del comité organizador del cual forma parte a quien realicé la solicitud de información, por lo cual requiero sea atendida en cada uno de los puntos solicitados de manera puntual y sin restricción alguna.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0992/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio número





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SIP CIA/UJ/180/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafal, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIP CIA), tal como lo acredito con las copias certificadas de mis nombramientos, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X y 35, de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIP CIA), 147 y demás previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Talixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con correo electrónico oficial: unidad_juridica_interculturalidad@oaxaca.gob.mx y autorizando para recibirlas a los CC. Lics. Ana Bertha Gutiérrez Verdugo, Oscar Recino Espinosa y Verónica Aquino Hernández, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0992/2023/SICOM de fecha trece de noviembre del año en curso, presentado por el solicitante, derivado de la solicitud de información con número de folio: 201181423000063; el cual fue notificado el dieciséis de noviembre del mismo año, a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través del Sistema SICOM, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:

INFORME

1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, registrada con número de folio 2011814230000163 en la cual requirió la siguiente información:

“...como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones, ...”

OAXACA
ORGANISMO

Misma que adjunto al presente, como **Anexo 1**.

2.- Con fecha seis de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, emite acuerdo número 36/2023, mediante el cual por una parte da contestación y por otra se declara la **no competencia**.

3.- La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000063, mediante oficio número SEPIA/UJ/170/2023, de fecha seis de noviembre del presente año, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0. mismo que adjunto al presente, como **Anexo 3**.

4.- Con fecha trece de noviembre del año que transcurre, el solicitante presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta en los siguientes términos:

“mi inconformidad radica en la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ya que con la eliminación del comité paso para la creación del comité organizador del cual forma parte a quien realicé la solicitud de información, por lo que en cada uno de los puntos solicitados de manera puntual y sin restricción alguna”

5.- Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad.

Primero. - se tuvo a esta Unidad de Transparencia con fecha seis de noviembre dando contestación a su solicitud a través de la página SISAI 2.0, en la cual se le adjunto oficio número SEPIA/UJ/170/2023 y acuerdo del Comité de Transparencia de este sujeto obligado número 36/2023.

“...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca de las cuales con gusto le proporcionamos las referencias.

Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, Maestra Saymi Adriana Pineda Velasco Titular, Teléfono Oficial: 9515021200, Dirección: Av.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Benito Juárez N.º 703 Col. Centro, Oaxaca. C.P. 68000, con horario de
9:00 a 15:00 y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>sectur>

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, Mtro. Víctor Cata, Titular
Dirección: 3a. Privada de Pinos #105, Col. Reforma. C. P. 68050, Oaxaca
de Juárez, Oaxaca. Teléfono: 9515148375-Correo-e:
secultaoaxaca@gmail.com - y Enlace Electrónico:
<https://www.oaxaca.gob.mx>seculta>

NOVISE 200 0H

Segundo. - si bien es cierto el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dió contestación a su requerimiento, declarando la no competencia, debido a que el requerimiento del solicitante es inconducente a esta Secretaría; pues es sabido que la misma solo coadyuvó a las Secretarías antes mencionadas en acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Para la subsanación a lo requerido se remitió el memorándum Núm. SIPCIA/UJ/62/2023 de fecha 21 de noviembre del año en curso al Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, solicitando la información relativa a su solicitud con número de folio: 201181423000063 y del cual se dió respuesta con el memorándum SIPCIA /UA/M/0180/2023 emitido por la Unidad Administrativa en los siguientes términos:

En atención a su memorándum no. SIPCIA/UJ/62/2023 de fecha 21 de noviembre del año en curso, mediante el cual se solicita con número de folio 201181423000063, diversa información, informo que:

Pregunta:

"... como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones, ..."

Respuesta: La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas únicamente brindó acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tal virtud, se reitera que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, son las dependencias que ejercieron el recurso económico asignado para la guelaguetza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Cultura y Turismo llevara a cabo la Organización, preservación, protección, promoción, difusión y realización de Guelaguetza."

NOVISE 100 0H

En conclusión, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le está indicando y motivando con el artículo antes mencionado, quienes son las Secretarías que llevan a cabo dicha acción.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
I, II... III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando ...V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada, ..."

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia certificada de la solicitud de información del Solicitante, recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAi 2.0, con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, para su atención a partir del veintisiete de noviembre del año en curso, registrada con número de folio 201181423000063. **Anexo 1**

2.- Copia certificada del memorándum número SEPIA/UA/M/0180/2023, de fecha veintitrés de noviembre del presente año, suscrito por la Unidad Administrativa, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000063. **Anexo 2.**





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



3.- Copia certificada del acuerdo número 36/2023, de fecha seis de noviembre del presente año, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Anexo 3**

NOVEDOSO ESTADO

ALEGATOS:

Toda vez que el solicitante ha manifestado su inconformidad a la respuesta del Sujeto Obligado en la declaración de no competencia, por la cual ha interpuesto el recurso de revisión, se hace de su conocimiento que dicho requerimiento no corresponde a la secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sino a las Secretarías antes mencionadas y por lo tanto el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior y como se ha manifestado en el párrafo anterior, dicha pregunta no es procedente para este Sujeto Obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo del comité de transparencia número 36/2023 se dio respuesta a dicho requerimiento.

Por ello este Sujeto Obligado dio contestación a la pregunta de la siguiente forma:

"...Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que es relativo a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se deberá asesorar al solicitante para que dirija su solicitud con dicho requerimiento a las Secretarías ya citadas..."

Para Subsanan el error cometido al no especificar el por qué no somos competentes para dicho requerimiento, la Unidad Administrativa da respuesta a su requerimiento de la forma siguiente:

"...La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas únicamente brindó acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tal virtud, se reitera que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, son las dependencias que ejercieron el recurso económico asignado para la Guelaguetza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Cultura y Turismo llevara a cabo la Organización, preservación, protección, promoción, difusión y realización de Guelaguetza..."

Con lo anterior, se le hace del conocimiento que la información que solicita no la tiene la Unidad Administrativa de este sujeto obligado, en razón del contenido del memorándum número SIPCIA /UA/M/0180/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, del que se desprende que no le compete a esta Secretaría; ahora bien, el solicitante al interponer el recurso insiste en requerir que se le sea proporcionada la información que solicita, bajo el argumento expuesto en su solicitud de recurso de revisión, de que este sujeto obligado, también es parte del comité encargado de coordinar la Guelaguetza, pero debe decirse y se precisa que, como lo señala el Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, es ante la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, donde debe dirigirse su solicitud, puesto que son esas dependencias las que ejercieron el recurso económico asignado para la Guelaguetza. Lo anterior con fundamento en el artículo 137 frac. IV y el 174 frac. V de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a letra dicen:

"Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: ...

"IV. La entrega de información incompleta;"

"Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes.

... V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible; una modalidad de envío de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley."

Toda vez que los anteriores artículos hacen referencia a la entrega de información incompleta, así mismo que señalan son causales de procedencia de recurso de revisión y sanciones, por lo cual no se le puede remitir dicha información.

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aún cuando el recurso se basa en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

"...Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:





- I. La clarificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o forma distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de tramite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

ESTADO DE OAXACA

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado no solo la improcedencia de la misma pregunta, sino también de lo solicitado por el recurrente, en base a las fracciones del artículo antes citado.

Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
I, II...
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Cabe destacar, que tampoco existe atribución o facultad específica para este sujeto obligado, para que le sea exigible la información que requiere el aquí Recurrente; puesto que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Por todo ello, se re direccionó al Recurrente a la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

ESTADO DE OAXACA

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO- Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO. - Se me tengan por rendidos los alegatos y por admitidas las pruebas que se ofrecen.

CUARTO. - En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 152 fracción I, en concordancia con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

[...].

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia certificada de la solicitud de información pública, registrada con el folio 201181423000063, presentada a través del del Sistema de Solicitudes de Información SISA I 2.0., con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, motivo del presente recurso de revisión que nos ocupa.
2. Copia certificada del memorándum número SIPCIA/UA/M/0180/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciona información en vía de alegatos, en relación con la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:



3. Copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en



la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181423000063, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:





Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido





por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará





los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, se tiene que mediante el oficio número SIPCIA/UJ/170/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafal, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó a la solicitante que con fundamento en los artículos 12 fracción VIII y 29 fracciones I y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio 201181423000063, mediante la cual solicita la siguiente información:

[Se transcribe motivo de inconformidad].

En atención a que las preguntas planteadas son inconducentes para esa Secretaría, debido a que no son competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia, determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de



comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esa Secretaría y, tomando en consideración que es relativo a la Secretaría de Turismo y, a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se le sugiere al solicitante que dirija su solicitud con dicho requerimiento a las Secretarías ya citadas.

Por lo anterior y, habiéndose puesto a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se confirmó la incompetencia de esa Secretaría para atender la solicitud de información.

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma. Por lo que, orientó a la parte interesada para que si era su interés presentará su solicitud de información directamente ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, proporcionando las siguientes referencias:

Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, Maestra Saymi Adriana Pineda Velasco Titular, Teléfono Oficial:9515021200, Dirección: Av. Benito Juárez N° 703 Col. Centro, Oaxaca. C.P. 68000, con horario de 9:00 a 15:00 y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>sectur>

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, Mtro. Víctor Cata, Titular Dirección: 3a. Privada de Pinos #105, Col. Reforma. C. P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfono: 9515148375 Correo-e: secultaooaxaca@gmail.com - y Enlace Electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>seculta>

Por lo que, por medio del presente, estando dentro del término legal concedido, anexó copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado, tal y como se indicó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “mi inconformidad radica en la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ya que, con la eliminación del comité de autenticidad, se dio paso para la creación del comité organizador del cual forma parte a quien realicé la solicitud de información, por lo cual requiero sea atendida en cada uno de los puntos solicitados de manera puntual y sin





restricción alguna.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se desprende que mediante el oficio número SIPCIA/UJ/180/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafal, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

1. Se recibió en esa Unidad de Transparencia, la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0., con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, registrada con número de folio 201181423000063, en la cual requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información].

2. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Fromexicanas, emite acuerdo número 36/2023, mediante el cual se confirmó la incompetencia de esa Secretaría para atender la solicitud de información.

3. La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud a la solicitud de información con número de folio 201181423000063, mediante oficio número SIPCIA/UJ/170/2023 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0., misma que se adjunta.

4. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el solicitante presentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta en los siguientes términos:

[Se transcribe motivo de inconformidad del recurso de revisión].

5. Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurrente expresa su inconformidad.

Primero. Se tuvo en esa Unidad de Transparencia con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dando contestación a la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0., en la cual se anexó el oficio número SIPCIA/UJ/170/2023 y acuerdo del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado número 36/2023.

Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría,





la presente solicitud no es competencia para la misma. Por lo que, orientó a la parte interesada para que si era su interés presentará su solicitud de información directamente ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, proporcionando las siguientes referencias:

Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, Maestra Saymi Adriana Pineda Velasco Titular, Teléfono Oficial:9515021200, Dirección: Av. Benito Juárez N° 703 Col. Centro, Oaxaca. C.P. 68000, con horario de 9:00 a 15:00 y enlace electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>sectur>

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, Mtro. Víctor Cata, Titular Dirección: 3a. Privada de Pinos #105, Col. Reforma. C. P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfono: 9515148375 Correo-e:secultaoaxaca@gmail.com - y Enlace Electrónico: <https://www.oaxaca.gob.mx>seculta>

Segundo. Si bien es cierto el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, confirmó la declaratoria de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia, debido a que el requerimiento del solicitante es inconducente a esa Secretaría, pues sabido que la misma solo coadyuvó a las Secretarías antes mencionadas en acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Para la subsanación a lo requerido se remitió SIPCIA/UJ/62/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés al Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, solicitando la información relativa a su solicitud con número de folio: 201181423000063 y del cual se dio respuesta con el memorándum SIPCIA/UA/M/0180/2023 emitido por la Unidad Administrativa en los siguientes términos:

En atención a su memorándum número SIPCIA/UJ/162 de fecha 21 de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se solicita con número de folio 201181423000063, diversa información, informo que:

[Se transcribe solicitud de información]

Respuesta: La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, únicamente brindó acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tal virtud, se reitera que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, son las dependencias que ejercieron el recurso económico asignado para la guelaguetza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la festividad de la Guelaguetza del estado de Oaxaca, que la letra dice: “El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de





Cultura y Turismo llevara a cabo la Organización, preservación, protección promoción y difusión y realización de la Guelaguetza.

En conclusión, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le está indicando y motivando con el artículo antes mencionado, quienes son las Secretarías que llevan a cabo dicha acción.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ALEGATOS:

Toda vez que el solicitante ha manifestado su inconformidad a la respuesta del sujeto obligado en la declaración de no competencia, por la que ha interpuesto el recurso de revisión, se hace de su conocimiento que dicho requerimiento no corresponde a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, sino a las Secretarías antes mencionadas y por lo tanto el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo del Comité de Transparencia número 36/2023 se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información.

Por ello el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, le informó a la parte interesada: “Por lo que dicho requerimiento no es competencia de esa Secretaría y tomando en consideración que es relativo a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se orientó al solicitante para que presentará si así era su interés presentará su solicitud de información directamente ante los sujetos obligados competentes citadas...

Por lo que, para subsanar el error cometido al no especificar el por qué esa Secretaría no es competente para atender la solicitud de información, en ampliación a la respuesta inicial a dicha solicitud, la Unidad la Unidad Administrativa otorgó la siguiente información:

“La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, únicamente brindó acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.





En tal virtud, se reitera que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, son las dependencias que ejercieron el recurso económico asignado para la Guelaguetza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la festividad de la Guelaguetza del estado de Oaxaca, que la letra dice: “El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Cultura y Turismo llevara a cabo la Organización, preservación, protección promoción y difusión y realización de la Guelaguetza”.

Con lo anterior, se hace del conocimiento que la información que se solicita no la tiene la Unidad Administrativa de ese sujeto obligado, en razón del contenido del memorándum número SIPCIA/UA/M/0180/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, del que se desprende que no le compete a esa Secretaría ; ahora bien, el solicitante al interponer el recurso insiste en requerir que le sea proporcionada la información que solicito, bajo el argumento expuesto en el recurso de revisión presentado, de que ese sujeto obligado, también es parte del comité encargado de coordinar la Guelaguetza , pero debe decirse y se precisa que, como lo señala el Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, es ante la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, donde debe dirigirse su solicitud, puesto que son esas dependencias las que ejercieron el recurso económico asignado para la Guelaguetza. Lo anterior con fundamento en el artículo 137 fracción IV y 174 fracción V de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

[Se transcriben]

Toda vez que los anteriores artículos hacen referencia a la entrega de información incompleta, asimismo señalan las causales de procedencia del recurso de revisión y sanciones, por lo que no se puede remitir dicha información.

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

[Se transcribe]

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que





presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado no solo la improcedencia del motivo de inconformidad planteado por la parte en el recurso de revisión, sino también de lo solicitado ante ese sujeto obligado, en base al artículo antes citado.

Por lo que, el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Cabe destacar, que tampoco existe atribución o facultad específica, para ese sujeto obligado, para que le sea exigible la información que requiere el recurrente, puesto que la incompetencia implica ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Por lo cual, se orientó al solicitante para que presentará su solicitud de información ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia certificada de la solicitud de información pública, registrada con el folio 201181423000063, presentada a través del del Sistema de Solicitudes de Información SISAI 2.0., con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, motivo del presente recurso de revisión que nos ocupa.
2. Copia certificada del memorándum número SIPCIA/UA/M/0180/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciona información en vía de alegatos, en relación con la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.





3. Copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201181423000063., como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las





documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se advierte que el agravio aludido se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

En este sentido, se procede a realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa y si la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado se llevó conforme a la normatividad de la materia.

Así se tiene, que **el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud,** conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, orientando al solicitante ahora parte recurrente, para que presentará dicha solicitud directamente ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anexando copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado.

En este tenor, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas denominadas





genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Administración, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado,, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

En este orden de ideas, la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

“Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de noviembre de 2022.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 1 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019)

II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para



el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;

IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, sus formas y aspiraciones de desarrollo;

VI. Instrumentar, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VII. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, con perspectiva intercultural;

VIII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la instancia competente;

IX. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos, obras y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

X. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones regionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XII. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, para la conservación y protección e (sic) la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, así como la defensa de los recursos naturales, con el propósito de generar o mantener su desarrollo sustentable; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;

XIV. Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a medidas administrativas y legales susceptibles de afectarles.





XV. Constituir el consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca y formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XVI. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos indígenas;

XVIII. Crear enlaces regionales para promover y ejecutar las medidas y programas para la defensa o implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIX. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación internacional relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXI. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promoviendo las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos. (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019). (Reforma según Decreto No. 618 PPOE Novena Sección de fecha 30-07-2022).

XXIII. Coadyuvar en la consolidación de un sistema de educación indígena intercultural en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XXIV. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-enfermedad de los pueblos indígenas;

XXV. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVII. Gestionar e implementar recursos adicionales a los que otorga el Gobierno del Estado para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVIII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los (sic) programas que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).





XXIX. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas para la mitigación y adaptación al cambio climático; y

XXX. Promover el desarrollo de las formas de organización política, social, económica, sus valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicano, incorporando la igualdad de género; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXI. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores indígenas y afro-mexicano con discapacidad de pueblos y comunidades indígenas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXII. Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y Afro-mexicano, conforme a las disposiciones normativas aplicables; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIII. Promover y adoptar las medidas y programas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material o inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIV. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de mujeres indígenas y afro-mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicano; para lo cual las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución territorial de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica, y (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables". (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de fecha 10-03-12).

Del precepto legal transcrito, se desprende que establece las atribuciones de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, en relación con la formulación, organización, promoción, vigilancia y ejecución de las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos





correspondientes; establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, establecer acuerdos y convenios de colaboración y de coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entre otras, conforme a lo establecido en las fracciones I, V y XX del precepto legal invocado.

De ahí, que tiene injerencia con promover el reconocimiento, respeto y observancia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Oaxaca, impulsando su desarrollo económico, político, social y cultural, mediante políticas, programas, estrategias y acciones que favorezcan la integridad y el patrimonio de las comunidades, el fortalecimiento de sus capacidades individuales, colectivas y de sus formas de organización tradicional, así como, establecer mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, en pro de los derechos indígenas.

En este sentido, referente a la solicitud de información que nos ocupa, en la cual se requiere “como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones”. (Sic).

Es menester indicar, que **el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, proporcionó información adicional a la respuesta inicial a la solicitud de información**, informando que la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, únicamente brindó acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, derivada de su relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tal virtud, reiteró que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, son las dependencias que ejercieron el recurso económico asignado para la guelaguetza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la festividad de la Guelaguetza del estado de



Oaxaca, que la letra dice: *“El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Cultura y Turismo llevara a cabo la Organización, preservación, protección promoción y difusión y realización de la Guelaguetza.*

En este tenor, los artículos 1, 3 fracción I, 7, 10, 12, 14 y 15 de la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la Festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de Observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular la festividad de la Guelaguetza, derivado del derecho y de acceso a la cultura que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 Bis de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comité Organizador. Es un organismo de trabajo encargado de coordinar todas las actividades organizativas que se realizan en el marco de la Guelaguetza, el cual se integra por las Secretarías de Turismo, de las Culturas y Artes, de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

[...]”.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Cultura y Turismo llevara a cabo la organización, preservación, protección promoción y difusión y realización de la Guelaguetza.

Artículo 10. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Turismo, rewlizará la más amplia promoción y difusión de la Guelaguetza en los medios disponibles, privilegiando el contacto directo con la ciudadanía y pueblos indígenas; mediante actividades de inserción local. Asimismo, se ampliará el espacio de promoción y difusión a nivel nacional e internacional; para lo cual, se organizarán y promoverán muestras, exposiciones y eventos relativos a la festividad.

Artículo 12. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, estimulará, promoverá y difundirá la festividad de la Guelaguetza, su música, letra, vestuario, interpretación y danza como una manera de asegurar la conservación cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas Afromexicanos.

“Artículo 14. El Gobierno del Estado, a través del Comité Organizador llevará a cabo la programación anual de las delegaciones participantes, conforme a las bases previamente establecidas en la convocatoria que emite la Secretaría de las Culturas y Artes.





Artículo 15. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo; deberán garantizar apoyo económico a las delegaciones para la elaboración de su vestuario, adquisición y mantenimiento de sus instrumentos, traslado, hospedaje digno y alimentación adecuada a las delegaciones participantes”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión es competencia de la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de la Cultura y Artes de Oaxaca, toda vez, que la participación de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el Comité Organizador de la Festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca, del cual es integrante, consistió en colaborar con las Dependencias en cita, en acompañamiento y asesoramiento en materia de interculturalidad, dentro del ámbito de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y conforme a lo establecido en la Ley de Protección, Acceso y Difusión para la Festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, si bien, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, se declaró incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la misma, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, orientando al solicitante ahora parte recurrente, para que presentará dicha solicitud directamente ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, anexando copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 36/2023, confirma la incompetencia del sujeto obligado, también lo es, que al rendir informe en vía de alegatos, proporcionó información adicional a la respuesta inicial de la solicitud, aportando mayores elementos para demostrar su incompetencia para atender el requerimiento del particular, como integrante del Comité Organizador de la Festividad de la Guelaguetza del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0992/2023/SICOM.

